

***** (SIC) ***** ***** , por tanto se le impone una sanción privativa de su libertad personal de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, sanción que deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que determine el Juez Especializado en Ejecución de Sentencias del Estado, para el caso de que esta sentencia quede firme, y el sentenciado a su disposición, en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, a partir de la fecha de su detención, que de autos consta lo fue el treinta de mayo de dos mil diecinueve, a la fecha de la emisión de la presente sentencia definitiva, lo es de **dos años cuatro meses un día**. Se le impone igualmente una **MULTA** de **DIEZ MIL QUINIENTOS DÍAS** de salario mínimo vigente al momento del hecho, que salvo error aritmético asciende a la cantidad de \$ **462,525.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M/N.)**, a razón de **\$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.)**. Misma cantidad que deberá enterar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se **CONDENA** al sentenciado ***** ***** ***** , al pago de la reparación del daño material y moral, señalado en el considerando **VII** de esta resolución a favor del causahabiente del occiso ***** (SIC) ***** ***** .

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del

Código Penal aplicable, amonéstese al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

QUINTO.- *Se suspenden los derechos o prerrogativas del sentenciado referido, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que una vez recobrados sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del registro federal de electores, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral, conforme a los términos y formas que establece la Ley de la materia.* **SEXTO.-** *Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, y a la Encargada de la Dirección de Ejecución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.* **SÉPTIMO.-** *Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes hágaseles saber el derecho y término de CINCO DÍAS que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad.* **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-”**

II. Inconforme la defensa de oficio con dicha determinación, interpuso recurso de apelación el primero de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido por el juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 67/2006-1, recibidos los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley.

III. Con fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, el toca penal número **45/2021-18-TP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento y lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado en la época de comisión del delito de homicidio calificado en sus

artículos 190, 194, 196, 199 y 204.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la defensora de oficio se encuentran visibles de la página cincuenta y nueve a la ochenta y uno dentro del toca penal en que se actúa.

En el caso, se destaca que no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Enseguida este cuerpo colegiado procede a analizar los motivos de disenso, expresados por la defensora de oficio, estimando que los mismos suplidos en su deficiencia resultan **FUNDADOS** sólo en lo que concierne con la violación a las reglas del debido proceso, conforme con el orden de consideraciones siguientes:

Así, se desprende que el juzgador primario para tener por acreditado el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** , tomó en consideración dictámenes periciales que **no fueron desahogados de forma legal**, lo que provoca un desequilibrio procesal en contra del

sentenciado de mérito, vulnerándole de esta forma los derechos fundamentales de igualdad procesal, certeza jurídica y defensa, que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de junio de dos mil ocho, en sus artículos 14¹ y 16.

Lo anterior es así, ya que el juez *A quo*, al dictar la sentencia definitiva el uno de octubre dos mil veintiuno, consideró demostrado el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por el Código Penal del estado de Morelos abrogado pero aplicable al caso, en sus numerales 106, 108, en relación con el 126, fracción II, incisos b) y c), así como también acreditada la plena responsabilidad penal de ***** .

Resultando así, que para sustentar dicha determinación en cuanto a la acreditación de dicho delito y de la plena responsabilidad penal, consideró entre otras pruebas, las siguientes.

- a) Dictamen en necropsia, de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, suscrito por el médico legista CLEMENTE JARAMILLO GONZÁLEZ², realizado a la víctima *****

¹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)

² Visible a página 59 y 60, del tomo I, del que emana el presente toca penal.

- b) Dictamen en materia de balística de fecha uno de agosto de dos mil cinco, suscrito y firmado por el perito EDUARDO MEJÍA CHALICO³, y;
- c) Protocolo de necropsia, de veintiuno de julio del dos mil cinco, suscrito por el Legista en turno, ARTURO A. GONZALEZ SALINAS.

Dictámenes periciales a los que el juzgador les otorgó pleno valor probatorio, señalando que, con dichas experticias relacionadas con las diversas pruebas, encontraba acreditados los elementos del cuerpo del delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal de ***** , toda vez que el juez natural realizó la valoración de dichas experticias en los siguientes términos.

“(...) Pericial a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que disponen los artículos 75, 85, 89, 108, 109 fracción III, y 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable; dictamen que fue practicado por profesionista especializado en la materia de medicina forense, con conocimientos especiales para dictaminar sobre la materia, mencionando en su dictamen las operaciones que se practicó, los resultados obtenidos y las conclusiones a la que arribó, describiendo a la persona al precisar su media filiación, además describió cada una de las lesiones externas e internas que presentó el cadáver,

³ Consultable en página 295, del tomo I.

así como la mecánica en que le fueron inferidas, concluyendo así que el examinado ***** (SIC) ***** ***** **falleció de hemorragia interna consecutiva a herida de proyectil de arma de fuego penetrante de tórax que se clasifica como mortal**, por lo que dicho dictamen satisface las formalidades exigidas, sin que se encuentre desvirtuado en autos, o que constituya dicha pericial un hecho controvertido en el proceso, por lo tanto, al mismo se le otorga eficacia plena para establecer la causa de la muerte del sujeto pasivo; esto es que no fue como consecuencia de una causa natural ni patógena, sino que fue por una causa externa, siendo esto por un disparo de arma de fuego ya que así lo refirió el galeno al referir que observó herida de proyectil de arma de fuego. (...)”⁴

“(...) Dictamen al que desde luego, el suscrito juez, otorga valor pleno en términos de los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, porque fue rendido con las formalidades que la ley antes citada señala para tal efecto, puesto que fue emitido por persona que se desempeña como perito oficial con los conocimientos que se necesitan para y se formó lo acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del ordenamiento legal citado y del que resultaba justificada su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia a más de que en el caso participa se encuentra adscrito a

⁴ Valoración de dictamen **en materia de necropsia**. Visible a páginas 1823, del tomo II.

*una institución pública, tal resulta la coordinación de servicios periciales de la zona Sur Poniente, lo que es importante para considerar su opinión totalmente imparcial además como ya se dijo contiene en detalle las operaciones que se participaron para emitir sus correspondientes conclusivos; dictamen con el que se puede válidamente concluir que fue por causas externas a la propia conformación física del occiso *****
***** (SIC) que perdió la vida toda vez que se le introdujo una alteración en su salud con resultados letales porque a consecuencia de una herida producida por disparo de proyectil único con arma de fuego; lo que permite al suscrito juez concluir que hasta el quince de mayo de dos mil cuatro, como así lo testificaron los ciudadanos ***** y *****
***** se justifico la existencia de una vida, en este caso la de ***** (SIC) y que fue precisamente por una acción ilícita que se desplegó un tercero al disparar un arma de fuego, que su vida se vio suprimida, como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, lo que constituye dato inequívoco de qué es la especie concurren acreditados los elementos del cuerpo del delito de homicidio (...)"⁵*

"(...) Pericial a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que

⁵ Valoración de dictamen en **criminalística**, a folio 583 y 584 del tomo V.

*disponen los artículos 75, 85, 89, 108, 109 fracción III, y 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable; dictamen que fue practicado por profesional especializado en la materia de medicina forense, con conocimientos especiales para dictaminar sobre la materia, mencionando en su dictamen las operaciones que se practicó, los resultados obtenidos y las conclusiones a la que arribó; describiendo el referido experto que el estudio se practicó precisamente a la bala extraída de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** ***** *****; características de la bala, peso 8.4 gramos, longitud 13.35 milímetros, diámetro 9.05 por 8.97 por 8.96 milímetros, campos 5, estrías 5, dirección derecha; con observaciones, fabricación núcleo de plomo con camisa de cobre, de formada en punta por sus características, corresponde al calibre .38 especial, y que normalmente son disparadas por arma de fuego del mismo calibre y de tipo revolver; en ese orden de ideas el dictamen que se pondera, satisface las formalidades exigidas, sin que se encuentre desvirtuado en autos por otro medios de prueba o que constituya dicha pericial un hecho controvertido en el proceso; por tanto, al mismo se le confiere plena eficacia para establecer la causa de la muerte del pasivo del delito, esto es, que no fue como consecuencia de una causa natural ni patológica, sino que fue el resultado de una causa externa, esto es precisamente que la bala que le fue sustraída del cuerpo del pasivo es disparada*

*por un arma de fuego calibre .38 tipo revolver, por lo tanto este juzgador estima que se encuentra satisfecha la regla especial contenida en la fracción II del numeral 138 del cuerpo de leyes aplicables al presente juicio, porque con el dictamen que se valora se encuentra plenamente acreditado el segundo elemento del cuerpo del delito en estudio, consistente en la causa de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , quien falleció como se estableció en la necropsia de ley de hemorragia interna consecutiva precisamente a herida de proyectil de arma de fuego penetrante de tórax clasificada de mortal, por lo que con dicho medio se deduce la pérdida de la vida biológica del sujeto pasivo de la vida. (...)*⁶

*“(...) En efecto, robustecen lo anterior, los dictámenes de **PROTOCOLO DE NECROPSIA**, de veintiuno de julio del dos mil cinco, suscrito por el Legista en turno, Doctor **ARTURO A. GONZALEZ SALINAS**, en el que concluyó: “...***** (SIC) ***** *****, **FALLECIÓ DE HEMORRAGIA INTERNA CONSECUTIVA A HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TORAX QUE SE CLASIFICA DE MORTAL...**”(....)”⁷*

Circunstancias que revelan que al analizar la comprobación del cuerpo del delito de homicidio calificado, cuanto la plena responsabilidad penal

⁶ Valoración de dictamen de balística, consultable en páginas 1823 y 1824 del tomo II, del que emana el presente toca penal.

⁷ Visible a foja 1829, del tomo II.

del sentenciado, **se otorgó pleno valor probatorio a los referidos dictámenes**, aun cuando **no los ratificaron los peritos que los emitieron**, ello a pesar de que no obstante lo preceptuado por el Código Procesal Penal aplicable al caso en sus artículos 85⁸, 86⁹, 87¹⁰, 88¹¹ y 89¹², no lo exija como

⁸ **ARTICULO 85.** Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al juzgador en función de su competencia profesional.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

⁹ **ARTICULO 86.** Cada parte nombrará peritos, pero el juzgador podrá atenerse durante la instrucción, al dictamen de los designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez.

En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que dispongan los peritos para la emisión de su dictamen y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.

¹⁰ **ARTICULO 87.** Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

¹¹ **ARTICULO 88.** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El

requisito.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), determinó que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales excepcionando al perito oficial de ratificar su dictamen, es **contrario al principio de igualdad procesal**.

En igual sentido se pronunció (la Primera Sala) al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014, el once de marzo de dos mil quince.

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado (en cuanto a la valoración de la prueba pericial no

juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

¹² **ARTICULO 89.** El dictamen comprenderá en cuanto fuere posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;
- II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;
- III. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y
- IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que la expidió.

ratificada), en la contradicción de tesis 2/2004 y Jurisprudencia respectiva, consideró, que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Luego, si el propósito de las formalidades es **dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales**, constituye una **exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen**, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculcado.

Ilustra lo anterior **en lo substancial** el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008490
Instancia: Primera Sala

TOCA PENAL: 45/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 67/2006-1,
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 32

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1390

Tipo: Aislada

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”

En consecuencia, **la opinión pericial que no**

sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es **indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló**, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Consideraciones que sirven de fundamento para concluir que en el caso, **la falta de ratificación de los aludidos dictámenes periciales oficiales**, trasgredió los derechos fundamentales del sentenciado *****

, sin que sean obstáculo los artículos 85 a 89 de la normatividad Adjetiva Penal de la materia vigente al momento en que ocurrieron los hechos, al no prever la ratificación de los dictámenes por los expertos que los emitieron, **esto por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal**, en tanto que **sin justificación constitucionalmente válida no obliga a los peritos a ratificar los dictámenes que emitan**.

Aspectos que conducen a establecer la actualización de una violación procesal que trastoca los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos de lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al

TOCA PENAL: 45/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 67/2006-1,
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 32

caso, en su artículo 208 fracción III¹³.

En el caso, el que no se hayan ratificado los citados dictámenes -los cuales- como se expuso en párrafos precedentes de esta resolución, fueron tomados en cuenta en la sentencia apelada, para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de homicidio calificado, y la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , se estima que se transgredieron en perjuicio del sentenciado las normas que rigen el procedimiento penal, **lo que amerita sea ordenada su reparación.**

Lo anterior es así, ya que a los dictámenes en cuestión, incorrectamente se les otorgó valor pleno, al haber considerado el juez primario que reunían los requisitos necesarios para ello; no obstante que como se dijo, no fueron ratificados ante el Ministerio Público o bien ante el juez de instrucción; por tanto, son elementos de convicción

¹³ **ARTICULO 208.** Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;

II. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

III. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

V. Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias a que alude el artículo 196. Se entiende que la defensa no es adecuada cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;

VI. Por haberse condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público, sin perjuicio de cambio de clasificación de aquéllos en la sentencia;

VII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

VIII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

que se consideran “**imperfectos**”, y que, por ese motivo, no pueden ser tomados en cuenta, hasta en tanto se obtenga su ratificación.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante ratificación, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, no sea ratificado por el perito oficial.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013064
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 862
Tipo: Jurisprudencia

“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de

*Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, **toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.**"*

-lo destacado en negritas y subrayado es propio de este Tribunal de Alzada-

De ahí, que la falta de ratificación de los dictámenes periciales precisados, **constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación, en vía de reposición del**

procedimiento, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar a los expertos que lo elaboraron sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentaron, para así someterlo a contradicción.

De este modo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

Por tanto, se considera que la omisión del juzgador de primer grado, en cuanto a no ordenar la ratificación de los dictámenes antes precisados, trascendió a la defensa del sentenciado, porque las experticias a las que se ha hecho referencia, fueron consideradas aptas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , no obstante su imperfección.

De ahí que al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las etapas de instrucción de primera instancia, este órgano colegiado estima procedente **REVOCAR** la sentencia definitiva materia de la alzada y **ordenar la reposición del procedimiento** dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno -foja 1619 del tomo II- en el que se decretó el cierre de instrucción formal, a fin de que el juez *a quo* provea lo que conforme a derecho a fin de que:

1. **Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción**, a efecto de que, como titular de la acción penal, solicite la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y en forma consecuente, dicho juzgador de la causa provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la inteligencia de que, si por cualquier causa los expertos que los emitieron **no se presenten a ratificarlos**, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, **debe** declarar la imposibilidad de la ratificación, y

proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;

b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión, y;

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente

TOCA PENAL: 45/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 67/2006-1,
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 32

criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.3o.P. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II,
página 910
Tipo: Jurisprudencia

“DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.
Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su

opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.”

2. Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento y en términos de lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, en su numeral 177¹⁴, dicte **AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN**, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en el entendido de que, en su caso, **NO DEBE IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA APELADA**, en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado.

¹⁴ **ARTICULO 177.** Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.

En todo caso, el juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

No pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada, el actuar del juez de la causa, al momento de analizar la ventaja del delito de homicidio calificado, tomó en cuenta lo siguiente:

*“(...) En efecto, robustecen lo anterior, los dictámenes de **PROTOCOLO DE NECROPSIA**, de veintiuno de julio del dos mil cinco, suscrito por el Legista en turno, Doctor **ARTURO A. GONZALEZ SALINAS**, en el que concluyó: “...*******(SIC)******* *****, **FALLECIÓ DE HEMORRAGIA INTERNA CONSECUTIVA A HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TORAX QUE SE CLASIFICA DE MORTAL**...”.(...)”¹⁵*

Actuación del juez *A quo* que se torna **incorrecta**, en razón de que, de las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, dentro de la averiguación previa **no obra** constancia alguna del “*protocolo de necropsia, emitido por Arturo A. González Salinas*”.

Por lo que, se **apercibe** al juez natural para que, en los subsecuentes asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, preste mayor cuidado en las funciones que le fueron encomendadas, apercibido que en caso de no hacerlo, se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder

¹⁵ Visible a foja 1829, del tomo II.

Judicial del estado de Morelos, para que provea lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Morelos en la época de comisión del delito de homicidio calificado, atribuido al inculpado en sus numerales 190, 194, 199, 200, 204 y 208 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **uno de octubre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **67/2006-1**, que se instruye en contra de ***** ***** ***** , como responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , materia de la alzada, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** del expediente penal número **67/2006-1**, que se instruye en contra de ***** ***** ***** ***** ***** , como responsable en la

comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** -foja 1619 del tomo II- en el que se decretó el cierre de instrucción formal, a fin de que el juez *a quo* provea lo que conforme a derecho a fin de que:

1. **Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción**, a efecto de que, como titular de la acción penal, solicite la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y en forma consecuente, dicho juzgador de la causa provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la inteligencia de que, si por cualquier causa los expertos que los emitieron **no se presenten a ratificarlos**, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, **debe** declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Si la pericial puede ser repetida, por estar

disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;

b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión, y;

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

2. Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento y en términos de lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, en su numeral 177, dicte

AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones, y; llegado el momento, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en el entendido de que, en su caso, **NO DEBE IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA APELADA**, en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, se **apercibe** al juez natural para que, en los subsecuentes asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional preste mayor cuidado en las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas, apercibido que, en caso de no hacerlo, se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, para que provea lo que en derecho corresponde.

CUARTO. El juez *a quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de

este Tribunal archívese el toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del acusado ***** *, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al sentenciado, al defensor de oficio, al agente del ministerio público y la asesora jurídica, ordenándose la notificación por medio de **boletín judicial** a la ofendida ***** *, en su carácter de causahabiente y representante del menor de iniciales ***** y **cúmplase.**

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

TOCA PENAL: 45/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 67/2006-1,
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 32

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE OFICIO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL 45/2021-18-TP,
DERIVADO DEL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO 67/2006-1.-----
-----CONSTE.
JEEF/ I.A.R.H.